

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción cada vez los Sres. Viuda 6 días de Número 30 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se suscriben a medio real linea grande para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de estímulo, donde permanecerá hasta el récibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colectivados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincias.

4.º Dirección. Suministros. — Núm. 76.

Precios que el Consejo provincial en unión con el Sr. Comisario de Guerra de este Ciudad han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Febrero á saber:

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas ochenta y dos céntimos.

Fanega de arroba veinte y dos reales sesenta y seis céntimos.

Arroba de paja dos reales sesenta y dos céntimos.

Arroba de aceite setenta y nueve reales noventa y un céntimos.

Arroba de carbón cuatro reales.

Arroba de leña un real y setenta céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas tarifas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Febrero de 1861.—Gobernador Alas.

Núm. 77.

La Comisión de Estadística general del Reino, con fecha 19 del corriente me dice lo que copio.

«Con esta fecha dice la Comisión al Gobernador de la provincia de Lérida, lo que sigue:

—Por el oficio de V. S. de 15 del corriente se ha enterado esta Comisión de la consulta hecha por el Juez de 1.ª instancia del partido de Tíemp respecto al modo de incluir en el resumen número 4 del censo las profesiones no comprendidas en el mismo y que sin embargo figuran por adición en el del número 2.

En su vista ha acordado la Comisión decir á V. S. que para vencer aquella dificultad pueden añadirse á los resúmenes

número 4 hojas de papel en blanco, trazando en ellas otra línea de casillas debajo de las dos de clasificación por profesiones y oficios que ya comprende el cuadro, y procurando sacar la suma de todas tres á la columna de la derecha destinada para el total.

Lo mismo deberá practicarse en el resumen número 5 que se halla en igual caso, y aun en el número 6 si preciso fuere, pues bajo el epígrafe de personas no comprendidas en las clasificaciones anteriores, solo han de figurar aquellas que debiendo clasificarse por su oficio, profesión u ocupación no tengan sin embargo destinada casilla especial en todo el cuadro número 2, ni en su parte adicional.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de las Juntas. Leon 25 de Febrero de 1861.—Genaro Alas

Núm. 78.

La Comisión de Estadística general del Reino, me dice en 21 del corriente lo siguiente.

—Con esta fecha dice la Comisión al Gobernador de la provincia de Lérida, lo que sigue:

—Por el oficio de V. S. de 15 del corriente se ha enterado esta Comisión de la consulta hecha por el Juez de 1.ª instancia del partido de Tíemp respecto al modo de incluir en el resumen número 4 del censo las profesiones no comprendidas en el mismo y que sin embargo figuran por adición en el del número 2.

En su vista ha acordado la Comisión decir á V. S. que para vencer aquella dificultad pueden añadirse á los resúmenes

nida en Real orden de 23 de Enero último.—En su vista ha dispuesto contestarle la Comisión, que no se suspendan por esa causa las operaciones censales, y que debe procederse, según instrucción, á la formación de los resúmenes á medida que se vayan reuniendo en las juntas de partido y de provincia los datos necesarios.—Si la visita produce después rectificaciones y alteraciones, podrán rebacerse los resúmenes, y tendremos dos datos, el primitivo y el rectificado.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de las Juntas. Leon 25 de Febrero de 1861.—Genaro Alas.

Sección de Estadística.—Circular.

Núm. 80.

La Comisión de Estadística general del Reino con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

—Con esta fecha dice la Comisión al Gobernador de Jaén lo que sigue:—Enterada la Comisión del oficio de V. S. de 28 del mes anterior sobre las dudas que le han ocurrido en la inteligencia de varios artículos de la instrucción de 10 de Noviembre y de la circular de 12 de Diciembre últimos; y teniendo presentes que las Juntas provinciales del censo reasumen en las capitales de provincia las funciones cometidas en los demás pueblos á las Juntas de partido y á las municipales, ha dispuesto contestar á V. S.:

## Sección de Fomento.

## CIRCULAR.

1.<sup>o</sup> Que las cédulas de inscripción de la capital deben conservarse por ahora en la Junta provincial del censo, que supone en esa localidad, para este objeto lo que en los pueblos la municipal, como previene el artículo 15 de la circular del 12 de Diciembre último.

2.<sup>o</sup> Que lo mismo en la capital que en los demás pueblos comprendidos en su partido judicial, debe formarse el padrón por duplicado, conservándose por ahora, los dos ejemplares de la capital en la Junta provincial del Censo, é igualmente el que deben remitir á la misma los pueblos, como Junta que es también de partido, conforme se encarga en el artículo 16 de la circular de 12 de Diciembre.

Y 3.<sup>o</sup> Que los resúmenes de la capital y los que remitan los pueblos del partido judicial de la misma, deben conservarse en la Junta provincial del censo á los fines prevenidos en los artículos 63 y 65 de la instrucción y 16 de la circular del 12 de Diciembre.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya superior disposición he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegando á noticia de las Juntas del censo municipales y de partido, trügen su mas exacto cumplimiento las pretensiones que á ellas incumbe. Leon 9 de Febrero de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 81.

Necesitándose saber el paradero de Justo Domingo y Navarrete, natural del pueblo de Berdilla, provincia de Teruel, de edad ve 15 años y de oficio pastor, que á principios de Octubre último se ausentó de la casa de su amo José Domingo vecino de Fonfría, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás á quienes corresponda, procuren adquirir esta noticia; y oblenida que sea, darán conocimiento á este Gobierno del pueblo adonde se halte. Leon 26 de Febrero de 1861.—Genaro Alas.

El Alcalde de Mansilla de las Mulas me participa que en la madrugada del 21 del actual han sido robadas en el término de Villomar cuatro caballerías cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás á quien corresponda, practiquen las diligencias oportunas en busca de las caballerías robadas; y para la captura de los perpetradores de este delito. Leon 25 de Febrero de 1861.—Genaro Alas.

*Señas de las caballerías que expresa dicho Alcalde.*

Una yegua, de diez años, su alzada siete cuartas escasas, pelo castaño, estrella en la frente larga, calzada de un pie, bierro á fuego en la nalga derecha, se advierte muy poco á causa del pelo.

Un potro de año y medio, hijo de la anterior yegua, del mismo pelo y señas de la madre.

Una yegua de cuatro á cinco años, pelo negro, algo apurada, zaná, bierro como la anterior.

Un potro de dos años, alzada como de seis cuartas, pelo apardado, calzado de un pie.

B. Genaro Alas, Gobernador de la provincia etc.

Hago saber: que por D. Ricardo del Arco y consorte vecino de esta ciudad, residente en la misma calle la plaza mayor, número 18, de edad de 53 años, profesión comerciante, estando casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de Provincia en el dia 25 del mes de Febrero de 1861, á las doce y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo las pertenencias de la mina de carbón llamada Abundantísima, siti en término restengo del pueblo de Serrilla y Matallana, Ayuntamiento de Molinicos, al sitio de Aygúñica, y linda por O. con tierra de Francisco González vecino de Serrilla M. arroyo que baja de Aygúñica, N. con tierra de Maquel Tacon vecino de Villaseide y P. tierra de Tomás Gutiérrez de Matallana; hace

la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calzada desde el as medirán en dirección O. trescientos metros fijándose la 1.<sup>a</sup> estaca, desde esta en dirección P. se medirán para la total longitud mil doscientos metros fijándose la 2.<sup>a</sup> estaca y para la latitud se medirán en dirección N. diecienas metros y al M. cien metros quedando formado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 25 de Febrero de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 81.

Dirección general de obras públicas.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

—Ilmo. Sr.: En atención al mal estado en que se encuentran la mayor parte de las carreteras de segundo y tercer orden que por efecto del Real decreto de 7 de Setiembre del año anterior han pasado desde primero de Enero á cargo del Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el importe de los acopios y mano de obra de peones auxiliares que figuran en los presupuestos de conservación formados por los Ingenieros, se satisfaga con cargo al presupuesto extraordinario de 1861, por considerar aquellos gastos como originados por reparaciones que es necesario ejecutar en dichas carreteras antes de pasar al estado de conservación permanente.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1861.—José F. de Utria.

**De los Ayuntamientos.**

*Alcaldía constitucional de Soto de la Vega.*

Terminado el repartimiento de contribución territorial para el presente bienio, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros sujetos al pago se halla, puesto al público por el término de cuatro días si quieren reclamar sobre el tanto por ciento de sus cuotas, pues pasado no se les oirá. Soto de la Vega, y Febrero 22 de 1861.—Francisco González.

**De los Juzgados.**

*D. José María Sanchez Bravo, auditor honorario de Marina, Juez de Hacienda pública de esta provincia de León, etc.*

Hago saber que para cabrir las responsabilidades pecuniarias, que resultaron en una causa que se siguió en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Zamora contra Domingo Avellá vecino de Sorbeira de Añares, por aprehension de géneros de ilícito comercio, se mandaron vender varios bienes que tenía embargados y tasados; sin que en la subasta se presentasen licitadores, por lo que, y habiéndose verificado su retasá en la forma que se dirá, este Juzgado ha señalado el dia veinte y dos de Marzo próximo para que tenga lugar segundo remate en este Juzgado y en el de Villafranca del Bierzo á las doce en punto de la mañana.

Las fincas retasadas y tipo que se las señaló son las siguientes:

Una tierra que fué prado al sitio de Carobas, de cuatro cuartales, en treinta rs. . . . . 30

Otra en el mismo sitio, mas arriba, de dos cuartales en 10 rs. . . . . 10

Un prado sito en la Poula, campo, de un cuarto en cien tra. . . . . 100

Otra tierra al tumba,

de tres cuartales en setenta rs. . . . . 60

Todas en término de Sorbeira.

Y para conocimiento del público se inserta en el Boletín oficial de la provincia. León y Febrero 24 de 1861.—José María Sanchez.—Por su mandado, Rafael Lorenzana.

*D. Enrique Pascual Díez Escribano por S. M. de este número y partido.*

Certifico: que en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de esta capital y por mi testimonio se interpuso por el procurador D. Francisco García Valdés á nombre y con poder bastante de D. Gregorio Rodríguez vecino y del comercio de esta ciudad, con fecha treinta y uno de Octubre del año último demanda de menor cuantía contra D. Ramón Martínez residente en Villalon, sobre pago de dos mil quinientos rs. procedentes de cuentas liquidadas, en la que seguida por sus trámites se dictó la sentencia que á la letra dice:—*Sentencia.*—En la ciudad de León a tres de Enero de mil ochocientos sesenta y uno: el Sr. D. José María Sanchez, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta ciudad y partido, habiendo visto estos autos á instancia de D. Gregorio Rodríguez, vecino de esta ciudad contra Ramón Martínez vecino de Villalon, sobre pago de dos mil quinientos rs. á virtud de obligación que se ha presentado:—Resultando que Ramón Martínez recibió de Gregorio Rodríguez cierta cantidad á pagar en varios plazos, debiéndolo á la fecha de la interposición de la demanda dos mil quinientos rs. de plazo vencido sólo tres.—Resolviendo que Ramón Martínez al practicarse la diligencia de embargo preventivo, reconoció la firma con que se autoriza la obligación presentada folio ochenta vuelto.—Resultando que admitida la demanda y considerado traslado al deudor, fué notificado y emplazado en persona, folio diez y nueve vuelto.—Resolviendo que

comparecido en el juicio á contestar la demanda ni á usar de su derecho.—Considerando que el artículo mil ciento treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil previene, que la no comparecencia del demandado citado en forma no detendrá el curso del pleito.— Considerando que esa falta de comparecencia demuestra que carece de medios con que destruir la eficacia de la demanda presentada.—Considerando que con la interposición de la demanda quedó ratificado el embargo preventivo.—Considerando que el mulo embargado se vendió en pública subasta en cantidad de nuevecientos rs.—Considerando cuanto de las actuaciones resulta y lo que se dispone en el artículo citado y en el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, con todo lo demás necesario, el Sr. Juez por auto mí. el escribano, dijo: debía de condenar y condonaba á Ramón Martínez á que en el término preciso de seis días satisfaga al actor los dos mil quinientos rs. que se reclamaban con mas las costas causadas, aplicándose á enjuiciar la demanda los nuevecientos rs. valor del mulo, entendiéndose luego que esta sentencia cause ejecutoria, depositándose entre tanto esta cantidad en la Caja de Depósitos de la provincia oficializándose para ello al Sr. Gobernador civil, publicándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia para que surta los efectos que están previstos. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmará el expresado Sr. Juez, doy fe:—José María Sanchez.—Ante mí, Pedro de la Cruz Hidalgo.—Y para que conste, á virtud de lo mandado en la sentencia inserta, y para que tenga efecto su publicidad en el Boletín oficial de esta provincia, doy el presente que signo y firmo en León á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Enrique Pascual Díez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Para el 12 de Marzo próximo, y hora de las 11 de su mañana se venden en pública subasta una casa, tres viñas y cinco pedazos de tierra, que también fueron viñas, radicantes en el casco y término de esta villa de Valderas, sus linderos notorios; cuyas fincas pertenecientes á la testamentearia de D. Pablo Maflaues párroco que fué de Pobladora de S. Julian del Monte, se venden por los testamentarios y contadores que escriben para hacer pago á los acreedores á este caudal.

El remate de los mencionados bienes se verificará bajo de las condiciones que estarán de manifiesto en la casa mortuoria, en que tendrá lugar aquél. Valderas 25 de Febrero de 1861.—Manuel de los Ríos.—Juan Calleja.—Rafael Vega.

**CABALLO EN VENTA.**

Se vende al contado ó á plazos, un buen caballo entero, de 4 á 5 años, 7 y media cuartas de alzada y muy á propósito para la silla ó para la monta, es hijo de uno de los mejores que hay en el depósito del Gobierno; en esta redacción se dará razon.

**Fábrica de harinas en renta.**

Quien quisiere tomar en el concepto indicado la que perteneció á D. José María Lopez, vecino de Mansilla de las Mulas, situada en el término jurisdiccional de Mansilla Mayor y sobre las aguas de la presa de Sandoval; véase con D. José Escobar vecino de León y le enterará de las condiciones del artefacto, como así bien de las del arrendamiento.

Se vende ó arrienda la botica con todos sus útiles, que en los portales de Regla de la Ciudad de León perteneció á D. José Montes; las personas que en uno u otro concepto quisieren interesarse, podrán entenderse con la viuda de dicho D. José que vive en la misma casa número 9.

**PORTE DE CARBON.**

Por haber llegado los carbones sobrecargados de agua á los depósitos, no se dará carga en Sabero y Otero de las Dueñas por otra más que á los corrales cubiertos. Los precios de transporte serán los que se convengan en la fábrica con los interesados.

